

CAPÍTULO VIII

La situación especial de los terceros adquirentes de productos	162
1. El contrato celebrado y sus efectos	162
2. La ley que rige el contrato	163
3. Las estipulaciones especiales contenidas en el contrato	166
4. Caso en que el vendedor no es dueño	168
5. Pretendidos propietarios de productos no pueden reclamar el precio de venta	169

CAPÍTULO VIII

LA SITUACIÓN ESPECIAL DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES DE PRODUCTOS

1. *El contrato celebrado y sus efectos*

Cuando los productos de que tratamos han sido adquiridos por un tercero, esto es, por alguien ajeno al Estado nacionalizador o a sus órganos propios y ajeno también a los antiguos propietarios privados de los recursos, bienes o empresa nacionalizados, pueden surgir situaciones jurídicas que favorezcan su defensa.

Para examinar éstas es indispensable basarse en las cláusulas del contrato traslativo de dominio correspondiente, el que por lo común será una compra-venta, pues serán ellas las que arrojarán luz al respecto. Sin embargo, es posible fijar algunos criterios generales capaces de orientar sobre su existencia y aprovechamiento.

Recordemos, en primer lugar, que hay diferentes sistemas jurídicos según el efecto que se concede a los títulos traslativos de dominio. En el sistema francés, por ejemplo, un simple contrato traslativo, como es la compra-venta, opera la adquisición del dominio para el adquirente.⁴⁰⁹ En el sistema alemán, en cambio, no basta el contrato, acto al cual se le asigna únicamente el carácter de un antecedente necesario para operar la transferencia del dominio, porque es necesario, para que esta transferencia se produzca, que ese contrato sea seguido de la tradición, la cual constituye por sí misma la forma o modo de adquirir una cosa mueble de otro que la transfiere.⁴¹⁰ Esto significa que si un contrato ha transferido la propiedad de los muebles al adquirente, porque según la ley aplicable la transferencia operaba por el simple acuerdo de voluntades generador del contrato, esa propiedad no se pierde por el hecho de que los bienes se introduzcan posteriormente a un

⁴⁰⁹ El art. 711 del Código Civil francés, dispone: "La propiedad de los bienes se adquiere y se transmite, por donación entre vivos o testamentaria y por el efecto de las obligaciones."

⁴¹⁰ El art. 929 del Código Civil alemán expresa: "Para transferir la propiedad de una cosa mueble es necesario que el propietario haga tradición de la cosa al adquirente y que haya de una parte y la otra, acuerdo de voluntades para operar la transferencia."

país cuya legislación exija, aparte del título traslativo de dominio, de una tradición formal de la cosa.⁴¹¹

2. La ley que rige el contrato

Para determinar la ley que rige un contrato es necesario distinguir entre su forma y su fondo.⁴¹²

La forma de él, vale decir, todo lo que concierne a las exigencias materiales externas a que debe sujetarse: otorgamiento por escrito, solemnidades, publicidad, etcétera, debe ceñirse a la regla *locus regit actum*. Esto se justifica porque en el campo de las relaciones privadas internacionales es conveniente que cualquier persona pueda, dondequiera que se encuentre, celebrar un contrato, aunque éste deba producir sus efectos en otro país. Es fácil para las partes conocer las formas exteriores requeridas en el lugar y darles cumplimiento y, en ciertos casos, ellas serán las únicas accesibles.

Si, por ejemplo, el acto reclama la intervención de un oficial público, serán las leyes del lugar las que indicarán la clase de actos que él puede visar y las formalidades con que debe hacerlo; aunque el contrato haya de tener efectos en el extranjero, no sería posible obtener de él que obrara conforme a las reglas externas diferentes que allá rijen, puesto que su competencia y desempeño estarán regidos por la ley de su función. La regla, por consiguiente, facilita y simplifica las relaciones jurídicas.

En algunas legislaciones la regla anterior tiene un carácter puramente facultativo, especialmente si se trata de actos que se celebran privadamente por las partes, lo que significa que los otorgantes pueden, si lo desean, sujetarse a las formalidades reclamadas por la ley del país dentro del cual van a tener efecto, o por la legislación que rige la ley de fondo aplicable.

En cuanto a las condiciones de fondo del contrato y a los efectos que le corresponde producir, la tendencia general es dejarlas libradas a la voluntad autónoma de las partes. Debe señalarse que la legislación aplicable al fondo o sustancia misma de los contratos puede y debería tener vinculación con la jurisdicción que las partes convengan para las controversias a que ellos den lugar. Esa autonomía de la voluntad no puede sobrepasar, sin embargo, a las exigencias legales imperativas del país en que el contrato se celebra

⁴¹¹ Cfr. H. Batiffol, *op. cit.*, nota 64, tomo II, p. 136.

⁴¹² Sobre la materia puede consultarse a H. Batiffol, en *Les conflits de Lois en matière de Contrats*, Recueil Sirey, Paris, 1938.

y debe surtir sus efectos,⁴¹³ pues tales exigencias, no dejadas al arbitrio de las partes, deben ser obedecidas por éstas. Si son diferentes el país de celebración y aquél en que debe tener efectos,⁴¹⁴ no podrán eludirse los requisitos de fondo reclamados por la legislación de este último, en tanto sea ésta la que en la práctica va ser utilizada para asegurar los derechos de las partes. En la doctrina no obstante, se proponen algunos criterios diferentes, como el que estima que el contrato debe ser desmontado en sus varios elementos para que cada uno quede regido por la ley más pertinente.⁴¹⁵ Así, regirían en materia de vicios del consentimiento las leyes en que éste se manifestó, en materia de tasa de interés las reglas del lugar en que el préstamo es realizado, etcétera.

La determinación de la ley aplicable al fondo de un contrato requiere considerar tantos aspectos diversos y es resuelta de manera tan variada por las diferentes legislaciones y tratadistas, que lo que antes se ha expuesto podría ser tenido, a lo más, como un criterio general orientador.⁴¹⁶ Por consiguiente, en cada caso concreto que se presente será necesario analizar la situación, las complicaciones que ella trae y las líneas que marcan las leyes nacionales diversas que podrían estar en juego.

A título puramente ilustrativo de lo anterior, citamos algunos preceptos del Código Bustamante que tienen atinencia a la materia de que se trata.

Artículo 166. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, salvo las limitaciones establecidas en este código.

Artículo 175. Son reglas de orden público internacional las que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y lo tiene por no puesto.

Artículo 177. Se aplicará la ley territorial al error, la violencia, la intimidación y el dolo, en relación con el consentimiento.

Artículo 180. Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y la de hacerlos constar por escrito.

⁴¹³ Esto significa que no debe contravenir su orden público interno o sea, el orden público desde el punto de vista del derecho civil interno.

⁴¹⁴ Ha de tenerse presente, sin embargo, como lo observa Batiffol, que un mismo contrato puede surtir efectos que ocurran en países diversos.

⁴¹⁵ Cfr. Lerebours-Pigeonnière y Loussouarn, *op. cit.*, nota 65, pp. 440 y 441.

⁴¹⁶ Así puede comprobarse en M. Wolff, *op. cit.*, nota 9, pp. 211, 214 y en la obra de H. Batiffol citada en la nota 412.

Artículo 183. Las disposiciones sobre nulidad de los contratos se sujetarán a la ley de que la causa de nulidad dependa.

Artículo 184. La interpretación de los contratos debe efectuarse, como regla general, de acuerdo con la ley que los rija.

Artículo 186. En los demás contratos y para el caso previsto en el artículo anterior, se aplicará en primer término la ley personal común a los contratantes y en su defecto la del lugar de la celebración.

Según la más alta jurisprudencia norteamericana, "la ley del país donde tiene lugar la celebración y la ejecución de un contrato gobierna los derechos y obligaciones que de él resultan"⁴¹⁷ y "los nacionales de un país extranjero están obligados por el contrato que ellos han celebrado en su propio país para ser ejecutado allí mismo conforme a las leyes del lugar".⁴¹⁸

La jurisprudencia italiana reconoce plenamente los efectos que un contrato de transferencia de dominio tiene para constituir propiedad sobre bienes muebles, cuando él haya sido celebrado en el extranjero conforme a las leyes del respectivo lugar y allí haya producido sus consecuencias jurídicas. El transporte posterior de las cosas al lugar del foro no puede modificar las relaciones jurídicas válidamente constituidas anteriormente, las cuales habrán de ser consideradas por el tribunal del foro como situaciones ya producidas⁴¹⁹ (ver párrafo 3 del capítulo v y párrafo 5 del capítulo vi).

Como lo explicamos en el párrafo 2 del capítulo v, la mercadería en viaje se rige por la ley de su destino cuando se trata de

⁴¹⁷ Sentencia del caso "Salimoff and Co. c. Standard Oil Co." que se cita en la nota 158.

⁴¹⁸ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Nueva York dada en el caso "Holzer c. Deutsche Reichsbahngesellschaft", citada por Alexandroff en Clunet, 1940-1945, p. 325.

⁴¹⁹ El Tribunal de Roma, en su sentencia de 13 de septiembre de 1954, sobre petróleo iraní, que se cita en la nota 5, dispuso que: "Para establecer si la adquisición de una cosa mueble ha sido hecha válidamente y si la transferencia de dominio se ha efectuado igualmente en forma válida, es necesario tomar en consideración la ley en vigor en el momento de la celebración del contrato de adquisición. El transporte de la cosa mueble a otro lugar, que ocurre después de la celebración del contrato, no altera las relaciones ya válidamente constituidas sobre la base de la *lex rei sitae*."

En la sentencia del tribunal de Venecia, dada también en el caso del petróleo iraní, que se cita en la nota 166, se admite que si el petróleo fue transferido en Irán a la demandada en virtud de un contrato de compraventa, todo de acuerdo con la legislación iraní, es necesario reconocer como plenamente operantes en Italia los efectos jurídicos de ese acto, llevado a cabo y que produjo sus efectos legales y de hecho en el territorio iraní.

transporte terrestre y los actos a su respecto han sido realizados a larga distancia. Si se trata de transporte aéreo o marítimo, está sujeta, en cambio, a la ley del pabellón de la nave o aeronave. En cuanto la ley del lugar de la mercadería deba ser aplicable a los contratos que versen sobre ella, serán aquellas leyes las que deberán tenerse en cuenta.

3. *Las estipulaciones especiales contenidas en el contrato*

Los contratantes pueden, dentro de la libertad que la ley les reconoce para ello, incluir en el contrato algunas cláusulas especiales que modifiquen las reglas generales que se han dado anteriormente.

Tratándose de contratos que tienen algún elemento que los hace internacionales, como ser, nacionalidad extranjera de una de las partes, celebración de él fuera del país en que debe tener sus efectos, u otra semejante, sucede a menudo que las partes convengan en someterse en cuanto al fondo del contrato a una legislación extranjera.

Esta cláusula es válida en tanto no estén sujetas las partes a una prohibición legal para ello. En su virtud, por efecto de la voluntad de las partes, no será la legislación determinada de acuerdo con los principios indicados en el párrafo precedente la que deberá ser aplicada, sino aquella a la cual las partes convinieron sumisión.⁴²⁰

También en casos como éstos es frecuente que las partes designen a tribunales extranjeros para que conozcan de las controversias que el cumplimiento o ejecución del contrato puede suscitar.⁴²¹ Con la misma limitación, la cláusula habrá de ser reconocida como válida y adquirirán competencia para conocer del litigio, aunque naturalmente no la tengan, los tribunales designados en

⁴²⁰ Estima H. Batiffol, *op. cit.*, en nota 64, tomo II, p. 368, que la cláusula de sumisión a una ley determinada no envuelve la sumisión de las partes a los tribunales de ese lugar.

M. Wolff cree que las partes no tienen derecho a determinar arbitrariamente el Derecho al que deba someterse su contrato, pues su facultad se limitaría a *elegir entre aquellas ordenaciones jurídicas* que puedan tenerse en cuenta como *sede* de la relación contractual (ver *op. cit.*, nota 65, pp. 215 y 216).

⁴²¹ El art. 318 del Código Bustamante dice: "Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien las partes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos, por lo menos, sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario."

virtud de la prórroga de jurisdicción. Esta sumisión podrá ser expresa o tácita.⁴²²

En tanto la materia sea susceptible de arbitraje, podrán también las partes convenir en una cláusula compromisoria o designar árbitro para que conozca de eventuales litigios, facultándolo para resolver conforme a derecho o en conciencia.⁴²³

Se discute si una cláusula que conviene la sumisión a una legislación extranjera tiene al mismo tiempo el efecto de dar competencia para conocer de las controversias a los tribunales extranjeros correspondientes. Por la afirmativa se dice que la ley a la cual las partes acuerdan someterse comprende también las reglas de procedimiento que determinan la competencia de sus tribunales. Hay opinión de mayoría en contrario, sin embargo, porque la sumisión de un contrato a una legislación extranjera debe ser entendida, salvo indicación que autorice una interpretación en contrario, respecto de las reglas de fondo que rigen el contrato y sus efectos. El que las partes elijan una ley aplicable no debe entenderse referido, en principio, sino a la ley aplicable al fondo y no a las normas de procedimiento, en consecuencia.⁴²⁴

Muchas veces la voluntad de las partes de atribuir competencia a un tribunal extranjero adquiere la forma de un acuerdo especial sobre domicilio convencional, pues por lo común, será el domicilio de las partes el que podrá determinar los tribunales competentes.

Aun cuando no se trate de una cláusula especial inserta en el contrato, pensamos que es posible tratar también aquí los casos en que es el Estado el que vende los productos, antes o después de exportarlos, en razón de haber adquirido conforme a su legislación interna el estanco de ellos. En tal caso, cualquier controversia acerca de la validez o eficacia de ese contrato de venta, que suscite un antiguo propietario de los bienes que producen la mercadería objeto de él, habría de ser seguido con intervención de ese Estado, el cual podría oponer, naturalmente, la excepción de inmunidad de jurisdicción. Para los fines de tal inmunidad la circuns-

⁴²² Los arts. 321 y 322 del Código Bustamante dicen, respectivamente: "Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión al juez a quien se sometan." "Se entenderá hecha la sumisión tácita por el demandante con el hecho de acudir al juez interponiendo demanda, y por el demandado con el hecho de practicar, después de personado en el juicio, cualquier gestión que no sea la de proponer la declinatoria. No se entenderá que hay sumisión tácita si el procedimiento se siguiera en rebeldía."

⁴²³ H. Batiffol, *op. cit.*, nota 64, tomo II, pp. 365-371, acepta que las partes pueden renunciar a la competencia de los tribunales internos.

⁴²⁴ *Cfr.* H. Batiffol, *op. cit.*, nota 64, tomo II, p. 368.

tancia de haber obrado el Estado en el ejercicio de un poder especial de estanco que le fue conferido legalmente por altas razones de interés general, podría facilitar la argumentación tendiente a que el tribunal del foro acoja tal excepción.⁴²⁵

4. Caso en que el vendedor no es dueño

Ocurrirá, a veces, que los productos exportados lleguen al extranjero bajo la posesión de un particular que los adquirió en su país de origen al Estado que efectuó la nacionalización o a alguna entidad estatal encargada de la explotación de la empresa nacionalizada o de la venta de sus productos.

Los antiguos dueños de la empresa nacionalizada podrían intentar, en tal caso, reivindicar esos productos de manos del tercero adquirente, alegando que éste no ha podido ganar el dominio de ellos por haberlo obtenido de quien no pudo transferirlo por no ser dueño.⁴²⁶ Este razonamiento del *non domino* supondría, por cierto, que han sido rechazados por el tribunal del foro todos los argumentos previstos en los capítulos anteriores de este trabajo, destinados a demostrar una legítima adquisición del dominio estatal sobre los productos. Y aun desechados todos esos argumentos, todavía podría ese tercer adquirente ampararse en su calidad de poseedor de los productos, alegación que permitiría considerarlo como titular de ellos en calidad de dueño, entre tanto el demandante no proporcionara prueba completa del dominio que se atribuye a sí mismo.⁴²⁷ Todo esto, sin perjuicio de que el tercer adquirente pueda invocar en su favor el hecho de que la transferencia tuvo lugar en el extranjero y que los tribunales del foro deben respetar los efectos jurídicos de esa adquisición regular-

⁴²⁵ La Agencia Jurídica (chilena) del Cobre en Europa, planteó como argumentación subsidiaria de defensa, en 1973, la que sigue: "A partir del 24 de octubre de 1972, es el propio Estado de Chile el que vende el cobre al exterior en virtud de monopolio estatal de venta. a) Ante la amenaza que significan para la economía chilena las perturbaciones que está sufriendo el comercio internacional de su cobre, el gobierno chileno decretó el monopolio de venta por el Estado. b) Ese monopolio está autorizado por una ley anterior a la nacionalización, ley que Braden no solamente no impugna sino que en varias oportunidades ha reconocido como válida. c) Por consiguiente, las ventas efectuadas después de la fecha del monopolio deben reputarse hechas por el Estado de Chile."

⁴²⁶ El art. 1153 del Código Civil italiano dice: "Aquél al cual se le han enajenado bienes muebles de parte de quien no es propietario, no adquiere la propiedad mediante la posesión, aunque esté de buena fe al momento del acto y subsista un título idóneo a la transferencia de la propiedad..."

⁴²⁷ Cfr. H. Batiffol, *op. cit.*, nota 64, tomo II, p. 136. Debe recordarse lo que expresó el Tribunal de Roma según nota 383 y el texto del art. 2279 del Código Civil francés que se reproduce en la misma nota.

mente consumada en el extranjero bajo el imperio de la ley allí vigente.⁴²⁸

Münch, refiriéndose al respeto que merecen los adquirentes de buena fe de los objetos nacionalizados, declara que

nada impide tener en cuenta el derecho común del Estado que nacionaliza o de otro Estado en el cual hubiera tenido lugar posteriormente una transacción... las leyes relativas a la protección de un adquirente de buena fe forman parte de la *lex rei sitae* y cuando ellas no han sido modificadas *ad hoc* es difícil imaginarse que puedan caer bajo el golpe del orden público de un foro extranjero.⁴²⁹

En consecuencia, si la legislación del país en que el tercero adquirió los productos protege al adquirente de buena fe que creyó comprar a quien tenía legítimo derecho a disponer de ellos, negando en su contra la acción reivindicatoria, el tribunal del foro habrá de respetar el dictado de esa legislación extranjera y desechar la acción que el supuesto propietario promueva para recuperar las cosas de que se pretende dueño.

5. *Pretendidos propietarios de productos no pueden reclamar el precio de venta*

En el mismo caso de que el Estado nacionalizador o un causahabiente suyo hayan vendido los productos a un tercero que actualmente los posee, no estará permitido al antiguo dueño, ni aun para el caso de que el tribunal del foro, desechando todos los argumentos precedentes, entienda que aquel Estado no adquirió el dominio de los productos, reclamar que le sea entregado el precio de venta que todavía esté pendiente de pago.

Fue exactamente éste el caso que se promovió en París, ante el Tribunal de la Gran Instancia por la empresa norteamericana que perdió sus derechos mineros e instalaciones extractivas y de procesamiento con motivo de la nacionalización chilena del cobre y que reclamó que el precio de un cargamento de barras de cobre provenientes de su antigua industria minera, que debía pagar un tercer adquirente de nacionalidad francesa, le fuera entregado, por

⁴²⁸ Ver las sentencias italianas mencionadas en la nota 419, y lo que se expresa en la parte final del párrafo 2 y en el párrafo 3, del capítulo v.

⁴²⁹ F. Münch, *op. cit.*, nota 18, p. 458. Es de notar que Münch se refiere a cosas nacionalizadas y no a productos, que es de lo que estamos tratando ahora; pero sabemos ya que la situación de los productos es aún mejor que la de las cosas directamente nacionalizadas, desde el punto de vista de los argumentos jurídicos.

sostener que seguía siendo dueña de esa industria y del metal allí producido.⁴³⁰

En situaciones como éstas el razonamiento apropiado para destruir la pretensión del actor no ofrece dificultades. Como la hipótesis es que el contrato de compra-venta fue celebrado por el Estado nacionalizador (o un causa-habiente) y un tercero, la relación contractual se ha generado entre estas dos partes. Quien se pretenda dueño de la cosa vendida, supuesto que pueda probar dominio sobre ella, tiene derecho a perseguir la cosa mediante acción reivindicatoria de poder de quien la posea. Pero si la cosa está en posesión de un tercer adquirente de buena fe y la legislación aplicable niega en contra de éste la acción aludida, no puede ese dueño reclamar en cambio el precio de venta, sea que él haya sido pagado al vendedor o que se halle aún en poder del comprador que debe pagarlo.

La razón es simple, ese dueño no es parte en el contrato de compra-venta, es ajeno a él y a su respecto ese contrato es *res inter alios acta*. Siendo así, no puede él pretender que el precio de venta deba serle entregado, ni aun en el caso de que en virtud del amparo legal al adquirente de buena fe esté impedido de obtener la devolución de la cosa que éste posee. El único derecho del propietario en este caso es, como lo ha dicho la Corte de Casación Francesa, "una acción de reparación de perjuicios en contra del vendedor por cuyo hecho él fue despojado de la cosa . . . pero esto es algo muy diverso de una acción de restitución del precio estipulado en un contrato de compra-venta respecto del cual él ha quedado extraño".⁴³¹

El precio de venta que partes extrañas convinieron por la cosa, precio que corresponde a un crédito personal surgido del contrato, no se subroga realmente al derecho real que el propietario, ajeno

⁴³⁰ Se trata del asunto que se menciona en la nota 42.

La Agencia Jurídica (chilena) del Cobre en Europa, en 1973, en su esquema para la defensa de los intereses chilenos, expresaba: "Braden (la demandante) no puede demandar, como lo hace, el precio de venta del cobre porque: a) Braden no es parte en ese contrato, ella es ajena a él y por lo tanto, no puede intervenir ni inmiscuirse en el cumplimiento de relaciones estrictamente personales creadas por el contrato entre el vendedor y el comprador. Para Braden este contrato es *res inter alios*. b) Braden no discute la validez del contrato de compraventa y no podría discutirla, porque él fue celebrado debidamente, en territorio y conforme a la legislación chilena, sin que exista nada en él que se oponga a la ley francesa. c) Ningún precepto francés autoriza a Braden a demandar que le sea pagado el precio de venta del cobre."

⁴³¹ Sentencia de 25 de noviembre de 1969, dictada por la Corte de Casación, en el caso "Centre Hospitalier Régional de Clermont-Ferrand c. Ponce", que se publica en *Bull. Civ.*, iv, 1969, pp. 326 y 327.

a ese contrato, tiene sobre la cosa. Para que tal subrogación existiera sería necesario, a falta de convención, que la ley previera expresamente una subrogación real.

En consecuencia, el que afirma ser propietario solamente podría intentar una acción de indemnización de perjuicios en contra del que, al vender a un adquirente de buena fe, le imposibilitó la acción reivindicatoria de la cosa misma. Pero esto ya es algo enteramente diverso de los litigios sobre productos exportados por las empresas nacionalizadas, que es el tema que nos ocupa.